

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINOS HOYOS**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE APELACION
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001 31 05 004 2018 00154 01
<b>DEMANDANTE:</b>	MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ
<b>CAUSANTE:</b>	DINA CAROLINA ARAUJO LAGO Y OTROS.
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO APELADO</b>

**ANTECEDENTES**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 11 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, por medio del cual el despacho, entre otros, negó el amparo de pobreza y el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del proceso Ordinario laboral que MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ promovió contra DINA CAROLINA ARAUJO LAGO Y OTROS.

Mediante demanda ordinaria laboral, pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, con el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes.

Mediante escrito visible a folios 22 a 24 del expediente, solicitó la actora, a través de su apoderado judicial, ser reconocida como beneficiaria de amparo de pobreza, sustentado en su incapacidad económica para asumir o sufragar los

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2018 00154 01  
**RECURRENTE:** PARTE DEMANDANTE  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ  
**CAUSANTE:** DINA CAROLINA ARAUJO LAGO.

gastos propios del proceso; al tiempo que solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrículas correspondientes de los distintos bienes que denunció como de propiedad de la demandada DINA CAROLINA ARAUJO.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

La demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2018, y en el mismo proveído, el juez a quo dispuso no conceder el amparo de pobreza deprecado, tras considerar que el mismo es improcedente, por cuenta de que el derecho reclamado por la actora es litigioso a título oneroso, dado que sus pretensiones persiguen la condena de los demandados al pago de sumas de dinero.

De otro lado, se abstuvo ese funcionario judicial de acceder al decreto de las medidas cautelares deprecadas, sustentado en que, en los asuntos de naturaleza laboral, esas medidas solo proceden excepcionalmente, cuando el demandado, realice actos que el juez considere tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; por lo que concluyó, que en el presente caso, no se evidencia el cumplimiento de esas condiciones, y se abstuvo entonces, de decretarlas. Resaltó, además que con las pruebas aportadas por la parte demandada, se acreditó que la demandada es persona solvente o cuenta con los medios económicos suficientes para garantizar la efectividad de una sentencia, en tanto, que no está realizando actos a fin de insolventarse.

De cara a esas decisiones, la demandante MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ formuló el recurso de apelación que se resuelve.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

En escrito, que obra a folio 43 a 51, milita escrito contentivo de recurso de apelación, a través del cual, el recurrente cuestiona lo decidido, alegando de manera general, que, al negar sus solicitudes el juez de primer grado incurrió

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2018 00154 01  
**RECURRENTE:** PARTE DEMANDANTE  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ  
**CAUSANTE:** DINA CAROLINA ARAUJO LAGO.

en una indebida interpretación del ordenamiento jurídico, violó la ley sustancial, desconoció las pruebas obrantes en el expediente, conculcó el principio de motivación de las providencias judiciales, entre otros.

Definió doctrinalmente los alcances de la figura del amparo de pobreza, y aunque no atacó directamente el argumento judicial de su denegación, adujo en cambio, que el juez a quo incurrió en un error al desconocer que su representada logró probar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 151 del CGP, esto es, las circunstancias de dificultad económica para atender los gastos del proceso, por la cesación laboral en la que se encuentra.

En lo que atañe, a la medida cautelar de inscripción de la demanda, cuyo decreto también le fue negado, esgrimió que justamente la finalidad de la cautela suplicada, es evitar que su contraparte llegue a insolventarse a través del ocultamiento de los bienes o transferencia de propiedad a terceras personas.

Por lo anteriormente expuesto, solicita a esta Sala, para que revoque los numerales 3 y 4 del auto apelado, y en su lugar, proceda a conceder el amparo de pobreza a la demandante y decrete la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada.

### **CONSIDERACIONES**

Con base en los reparos esgrimidos por la recurrente, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si es acertada la decisión del juez a quo, por un lado, por cuanto se abstuvo de conceder el amparo de pobreza a la actora basado en que ésta disputa un derecho litigioso a título oneroso, como quiera sus pretensiones persiguen la condena de los demandados al pago de sumas de dinero; y por otra parte, se abstuvo de decretar las medidas cautelares en razón a que no se acreditó que la demandada estuviera realizando actos a fin de insolventarse, bajo el entendido que en materia laboral, las medidas cautelares operan de manera excepcional, en cuyo caso, procederá esta Sala a confirmar la decisión cuestionada por vía de apelación.

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2018 00154 01  
**RECURRENTE:** PARTE DEMANDANTE  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ  
**CAUSANTE:** DINA CAROLINA ARAUJO LAGO.

No obstante, si llegare a comprobarse, que los fundamentos jurídicos esbozados por el juez de conocimiento para negar las solicitudes de la recurrente, son infundados, en tanto, que las argumentaciones en que se apoya la apelación están ajustadas a las normas objetivas que regulan esos asuntos, corresponderá a esta Sala, revocar la decisión de primer grado, para en su lugar, acceder a los pedimentos de la demandante.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de revocar parcialmente esa decisión, por las razones que seguidamente se explican.

En lo que refiere a la decisión de abstención de decreto de medidas cautelares, conviene precisar, primeramente, que el artículo 85ª del CPTSS señala, que habrá lugar a que el juez decrete medida cautelar consistente en caución siempre que *"el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse, (...) o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones"*.

Como puede observarse, la anterior descripción normativa corresponde a una especial circunstancia, que obra como restricción a la procedencia de las medidas cautelares y resulta aplicable en este asunto, toda vez que se comprobó, que la demandante no acreditó que su contraparte se encontrara en circunstancias de insolvencia o que estuviera ejecutando actos de los cuales pudiera al menos, inferirse ese propósito.

Como lo afirman los teóricos, la medida cautelar es una figura jurídica o principio consagrado en la ley, donde el juez tiene la facultad de decretarla de oficio o bien puede ser solicitada por la parte interesada, cuyo objetivo es, que las declaraciones pecuniarias que se hagan a favor del demandante en la sentencia, sean anticipadamente garantizadas y cumplidas, según los derechos que se le reconozcan ala parte beneficiaria en la providencia final. Estas medidas preventivas cautelares pueden recaer sobre personas, pruebas o bienes, que pueden resultar afectados según la determinación final del juez, siempre mirándolas de carácter preventivo para el cabal cumplimiento de las

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2018 00154 01  
**RECURRENTE:** PARTE DEMANDANTE  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ  
**CAUSANTE:** DINA CAROLINA ARAUJO LAGO.

decisiones judiciales si se llegaren a concretar, para que sirvan como garantía real y el derecho sea eficaz ante quien se le estaba vulnerando.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C- 379/2004, precisó que las medidas preventivas cautelares:

*“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.*

El estado a través de las autoridades judiciales, busca en esta figura la protección de manera provisional durante el transcurso del proceso un aparente derecho que se encuentra en litigio, cuyo cumplimiento pudiese ser garantizado con la decisión final en la sentencia, de acuerdo a ello, el objetivo primordial de la medida cautelar es que la sentencia no sea ilusoria y sus pretensiones sean pagadas en la realidad, lo cual blindaría el derecho logrado en el juicio.

No obstante, lo anterior, no puede desconocerse que conforme a lo previsto en el artículo 85ª del CPTSS, la medida preventiva cautelar en materia laboral, solo opera en el evento en que el demandado, en este caso el empleador, practique actos tendientes para no pagar sus obligaciones al trabajador, como el caso de tratar de insolventarse o traspasar sus bienes a otra persona, siendo justamente ese, el argumento decisorio, que lo que derivó en que el juez de conocimiento denegará las medidas cautelares, decisión esa que se ajusta a la legalidad, toda vez que en el caso de autos, no aparece desvirtuado que la demandada cuente con los recursos materiales y económicos para solventar sus obligaciones, o bien que estuviere adelantando gestiones o actos de los cuales pueda suponerse, que pretende insolventarse. Por lo anterior, se confirmará lo decidido en el numeral 4º del auto atacado.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2018 00154 01  
RECURRENTE: PARTE DEMANDANTE  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ  
CAUSANTE: DINA CAROLINA ARAUJO LAGO.

En lo tocante, a la figura del amparo de pobreza, conviene indicar, que el artículo 151 del Código General del Proceso, excluye su procedencia en los casos en que se compruebe que la parte que lo invoca pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ahora bien, el amparo de pobreza se ha instituido como un beneficio exclusivo en favor de quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Ahora bien, el legislador ha previsto unas excepciones a dicho beneficio, entre otras cuando, se trate de personas jurídicas, en cuyo caso, no es procedente el otorgamiento de esa prerrogativa a tales entes, dado que los motivos que justifican dicha medida son propios de personas naturales, tales como la subsistencia humana y las obligaciones alimentarias. Otra excepción a la concesión de dicho amparo tiene que ver con la circunstancia, en la que el pretense amparado por pobre, "pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Frente a ese puntual aspecto, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia C - 668 de 2016, al artículo 151 del Código General del Proceso así:

"En conclusión la expresión ***salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso***, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, **según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza**".

Lo anterior, en consideración de la Sala, se traduce en que no se justifica dar este beneficio a quien adquiere ese derecho, sabiendo que se encuentra en litigio, para después argumentando estar en incapacidad de atender los gastos del proceso, solicite el amparo de pobreza, cuando lo adquirió previamente de manera onerosa, es decir, dando una contraprestación por el mismo.

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2018 00154 01  
**RECURRENTE:** PARTE DEMANDANTE  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ  
**CAUSANTE:** DINA CAROLINA ARAUJO LAGO.

Ahora bien, cuando uno de los sujetos procesales ha adquirido una expectativa sobre un derecho sustancial cualquiera, pero, no obstante por virtud de un proceso judicial que se tramita, se encuentra a la espera de la decisión judicial correspondiente, solo puede hacerlo de dos maneras a saber, a título gratuito o bien, a título oneroso. Ello significa, que en caso de haberlo hecho onerosamente, es decir habiendo dado por ese derecho una contraprestación, la norma procesal parte de la base de que ese, sujeto procesal cuenta con la capacidad económica para defenderlo en un juicio, lo que deriva en la necesidad de sufragar gastos, honorarios, cauciones y otros emolumentos económicos suscitados dentro del trámite procesal en que pleita y, por tanto, no merece el amparo.

El artículo 1969 del Código Civil, establece que:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el **evento incierto de la litis**, del que no se hace, responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. “(negritas fuera de texto original)

En ese orden de ideas se comprueba, que el juez de conocimiento ha incurrido en un error de interpretación de la norma jurídica que sustenta la petición que negó al recurrente, al considerar que por el hecho de que la demandante hubiere formulado pretensiones para obtener el reconocimiento económico de prestaciones sociales derivadas de un contrato de trabajo, no estuviere legitimada para hacerse acreedora al beneficio de amparo de pobreza, aunque hubiere acreditado probatoriamente, la incapacidad económica para atender los gastos del proceso, como quiera que el sentido jurídico o espíritu de la norma, es disímil, al razonamiento hermenéutico que documentó en su decisión ese fallador.

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2018 00154 01  
**RECURRENTE:** PARTE DEMANDANTE  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ  
**CAUSANTE:** DINA CAROLINA ARAUJO LAGO.

En conclusión, se comprueba que la demandante no se encuentra en los casos exceptivos que contempla el artículo 151 del CGP, específicamente, por cuanto no está probado que en el juicio que ha promovido, esté defendiendo la causa de un derecho litigioso que previamente, hubiere adquirido a cambio de una contraprestación y, por tanto, las argumentaciones explicitadas por el juez a quo en el auto atacado, y que respaldan la denegación del amparo de pobreza, son infundados.

Así entonces, dado que la solicitante del amparo de pobreza aportó prueba documental para probar las dificultades financieras por las que atraviesa, que le impiden atender los gastos propios del proceso que ha iniciado, consistente en declaración extraprocesal rendida por KAREN VIVIANAN BAYONA GALVIS en la que afirma bajo gravedad de juramento, que conoce a la actora, de quien afirma, es persona desempleada, carece de ingresos económicos, rentas, o bienes que le generen rentabilidad alguna, y dado que esa prueba no fue rebatida por la contraparte, se le otorga el valor probatorio que merece para que esta Sala proceda a revocar el numeral 3º del auto apelado, y en su lugar, disponer la concesión del amparo de pobreza a la parte demandante, con base en las consideraciones anteriormente expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral de decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 3º del auto del 11 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Valledupar, mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la demandante dentro del proceso.

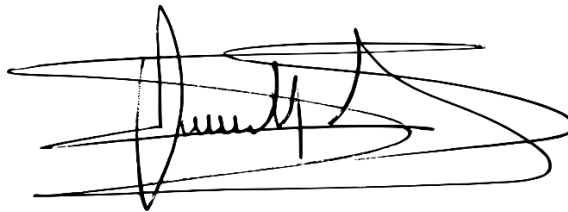
**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza a la demandante MARIA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2018 00154 01  
**RECURRENTE:** PARTE DEMANDANTE  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ  
**CAUSANTE:** DINA CAROLINA ARAUJO LAGO.

**TERCERO: CONFIRMAR** el numeral 4º de la providencia apelada, mediante el cual se dispuso negar las medidas cautelares, solicitadas por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
**Magistrado Ponente**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
**Magistrado**



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**Magistrada**